

ACTUALIZACION DE MANUALES DE LA ADMINISTRACION

DISPOSICIÓN AM-04-2001

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DEL CEMENTO ASFÁLTICO DURANTE EL TRASIEGO Y MANIPULACIÓN EN PMAC

1. INTRODUCCION

Los ejecutores de proyecto deben contar con un procedimiento para asegurar la calidad del cemento asfáltico, desde que se retira en las instalaciones del suplidor hasta que pase a formar parte de la mezcla asfáltica, dado lo anterior, se presenta esta Disposición.

2. OBJETIVO

Recopilar, actualizar y ampliar la normativa existente sobre el control de calidad del cemento asfáltico, así como establecer el procedimiento para su aplicación, de tal modo que el Contratista le garantice a la Administración su calidad, detectando oportunamente eventuales contaminaciones e incumplimientos de las especificaciones contractuales.

3. CONDICIONES PARA ASEGURAR LA CALIDAD DEL CEMENTO ASFALTICO

3.1. Especificaciones para los cementos asfálticos:

Los cementos asfálticos a utilizar en la producción de mezcla asfáltica, deben cumplir con las características y requisitos que establece la norma nacional vigente, establecida mediante Decreto Ejecutivo publicado en el Diario Oficial de la Gaceta por el MEIC y el MOPT.

3.2. Obligaciones del Contratista:

El Contratista debe incorporar los controles de calidad necesarios al cemento asfáltico para garantizar que se cumpla con los requisitos establecidos en las especificaciones contractuales; este control debe llevarse a cabo durante el expendio, el transporte, el almacenamiento, la manipulación y el suministro del cemento asfáltico a la planta mezcladora. Sus controles de calidad deben ejecutarse independientemente de los “certificados de calidad” que emite el Proveedor, de manera tal que confirme que las propiedades del cemento asfáltico cumplen con las especificaciones técnicas.

Además debe cumplir con lo que establece la Disposición de Materiales y Normas (MN) vigente sobre constancias de calidad.

3.3. Obligaciones de la Administración:

La Administración por el medio y oportunidad que considere adecuados, verificará que efectivamente la calidad del cemento asfáltico que se incorpora a una obra, sea la definida y pactada, según los términos contractuales.

Asimismo, debe vigilar que el Contratista ejecute el Control de Calidad indicado en el punto 4.2. de esta Disposición y el procedimiento que se establece a continuación.

4. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE CALIDAD

Este procedimiento involucra las diferentes etapas a que se ve sometido el cemento asfáltico desde su expendio en las instalaciones del proveedor hasta su incorporación a la planta mezcladora.

El Contratista debe cumplir con el procedimiento de control de calidad que se detalla a continuación.

4.1. Retiro del cemento asfáltico en las instalaciones del suplidor.

Previo al retiro del cemento asfáltico, el Contratista debe solicitar al suplidor el certificado de calidad para verificar sus características y procedencia, con la finalidad de adoptar las acciones correctivas o de ajuste pertinentes en caso necesario. Será responsabilidad del Contratista verificar las características del cemento asfáltico que está adquiriendo, o si acepta como válido lo consignado en el Certificado de Calidad. Igualmente, será responsabilidad del Contratista cumplir con las normas para cargado de hidrocarburos. A continuación se presenta la Tabla No.1 con recomendaciones.

Tabla No. 1
Recomendaciones para carga de hidrocarburos

Ultimo Producto en el Tanque	Producto a ser cargado			
	Cemento asfáltico	Asfalto diluido	Emulsión Catiónica	Emulsión Aniónica
Cemento asfáltico	Puede cargarse	Puede cargarse	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse
Asfalto diluido	Vaciar completamente*	Puede cargarse	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse
Emulsión Catiónica	Vaciar completamente*	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse	Puede cargarse	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse
Emulsión Aniónica	Vaciar completamente	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse	Puede cargarse
Crudo de Petróleo y aceites combustibles residuales	Vaciar completamente*	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse	Vaciar tanque hasta que ninguna cantidad pueda registrarse
Cualquier otro producto que no este mencionado arriba	El tanque debe ser limpiado	El tanque debe ser limpiado	El tanque debe ser limpiado	El tanque debe ser limpiado
* Cualquier material remanente ocasionará condiciones peligrosas				
Referencia: Figura 2.19 .Guía para cargar productos asfálticos, Página 31 -Manual del Instituto del Asfalto MS-22.				

4.2 Transporte del cemento asfáltico

Los responsables del transporte del cemento asfáltico deben cumplir con la normativa correspondiente, consignada en el Decreto Ejecutivo vigente del MINAE que establece el “Reglamento para la regulación del transporte y acarreo de los derivados del petróleo” y sus modificaciones (se adjunta en el Anexo No. 1 de esta Disposición el Reglamento vigente a la fecha).

4.3 Descarga del cemento Asfáltico

Previo a la descarga del cemento asfáltico en los tanques de almacenamiento de la planta de producción, el Contratista debe cumplir según sea el caso con lo siguiente:

- a) Contar con una zona adecuada para la descarga en concordancia con las Disposiciones vigentes sobre Gestión Ambiental y Plantas Asfálticas.
- b) Notificar con suficiente anticipación al Ingeniero de Proyecto o a su representante, la fecha y hora en que llegará a la planta cada cargamento de cemento asfáltico para que éste, si lo considera necesario se presente.
- c) Entregar al Ingeniero de Proyecto o a su Representante, una copia del certificado de calidad emitido por el proveedor, correspondiente a cada uno de los cargamentos de cemento asfáltico.
- d) Verificar que los sellos del tanque de transporte lleguen inalterados y que el producto cumple con las especificaciones contractuales.
- e) Con base en la información antes indicada, la Ingeniería de Proyecto podrá autorizar que ese cemento asfáltico sea empleado en la obra, siempre y cuando en dichos documentos se demuestre que cumple con todas las especificaciones contractuales, sin perjuicio de las posteriores verificaciones que la Ingeniería de Proyecto desee realizar. La autorización dada por la Ingeniería de Proyecto para el uso de ese cargamento, no debe interpretarse como una aceptación final del material para efectos de pago, ni tampoco genera una responsabilidad implícita de la Administración contratante.

4.4 Almacenamiento del cemento asfáltico en el proyecto

Es total responsabilidad del Contratista, el adecuado almacenamiento del cemento asfáltico, considerándose aspectos de limpieza, calentamiento y

seguridad, que aseguren la calidad especificada del producto final, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Los tanques de almacenamiento deben estar equipados con sistemas adecuados de calentamiento: espirales térmicas de vapor, espirales de aceite caliente, o calentadores de gas o eléctricos, con el objetivo de mantener el cemento asfáltico con la viscosidad adecuada para que pueda ser utilizado con facilidad.
- b) Garantizar que no existirá contaminación del cemento asfáltico.
- c) Como condición de seguridad, se debe almacenar el asfalto a una temperatura por debajo del punto de inflamación. Debe existir un adecuado y permanente control sobre los tanques y las tuberías a fin de prevenir daños o escapes.
- d) Las temperaturas de almacenamiento deben ser tales que permitan mantener el cemento asfáltico dentro del rango de características especificadas según sea su clasificación.
- e) Mantener un registro de temperatura del cemento asfáltico durante el tiempo de almacenamiento, como mínimo tres veces al día o una frecuencia mayor que disponga el Ingeniero de Proyecto.
- f) Mantener un adecuado y permanente control sobre los tanques y tubería para prevenir daños o escapes.
- g) Cumplir con los requerimientos indicados en los manuales del fabricante de los equipos de almacenamiento.

4.5. Proceso de mezclado

La temperatura de mezclado debe ser la menor temperatura posible, que asegure la trabajabilidad de la mezcla, la adecuada absorción del asfalto y el recubrimiento óptimo, evitando la oxidación del ligante sin afectar la durabilidad de la mezcla.

Se aclara que el rango de temperaturas para mezclado, indicado en los informes de resultados del proveedor, establece temperaturas recomendadas para ser aplicadas en laboratorio.

Cuando el asfalto sea mezclado con los agregados en el tambor giratorio o en

el mezclador de la planta de mezcla (independientemente del tipo de planta: pesaje o continua), no deben existir diferencias de temperatura entre el asfalto y los agregados mayores a 20⁰C, de manera tal que se produzcan choques térmicos que afecten las características del asfalto.

El rango de temperatura para mezclado en planta debe ser determinado por el Contratista de tal manera que se garantice que la viscosidad cinemática del cemento asfáltico se mantenga entre 150 cSt y 190 cSt.

El Contratista debe velar porque el quemador se encuentre en óptimas condiciones de mantenimiento, de acuerdo a los manuales del fabricante.

4.6. Muestreo de cementos asfálticos

El muestreo del cemento asfáltico a utilizar en la obra será ejecutado por el Contratista, bajo la supervisión del Ingeniero de Proyecto o su representante, en la forma siguiente:

- a) Las muestras serán tomadas del tanque de almacenamiento de conformidad con la norma AASHTO T 40 (ASTM D 140).
- b) Un mínimo de tres muestras de 1 litro cada una (muestras por triplicado), serán tomadas después de cada entrega y descarga de algún material bituminoso al tanque de almacenamiento, en recipientes nuevos y limpios suministrados por el Contratista. Las tres muestras se deberán tomar consecutivamente.
- b) La toma de las muestras se realizará después de que haya transcurrido un período de circulación del material bituminoso, dentro del tanque de almacenamiento, no menor a 30 minutos; esto con el propósito de lograr mayor representatividad de la muestra del asfalto disponible para la producción de la mezcla asfáltica.
- d) Con el fin de despejar la válvula de muestreo, no menos de 4 litros de asfalto deberán atravesarla antes de tomar la primera muestra. Lo anterior, tomando las medidas ambientales correspondientes para evitar derrames perjudiciales.
- e) El Contratista será responsable en todo momento de la disponibilidad y limpieza de los artefactos de muestreo, para evitar la contaminación de las muestras tomadas.

- f) El Contratista implementará un sistema conveniente y preciso, para determinar y reportar para cada muestreo la cantidad de asfalto en el tanque de almacenamiento representada por las muestras tomadas.
- g) El Ingeniero de Proyecto podrá solicitar al Contratista muestras adicionales y variar el sitio en que se tomen las mismas cuando así se justifique de acuerdo a su criterio para casos particulares.

Una vez finalizado el muestreo e identificadas las muestras con la información requerida (Anexo No. 2), se distribuirán en la siguiente forma: una para el control de calidad del Contratista, otra para la verificación de la Administración, y la última será mantenida donde indique el Ingeniero de Proyecto como muestra testigo en caso de discrepancias entre los resultados de laboratorio.

ANEXO

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO
DEL AMBIENTE Y ENERGIA,**

En el uso de las facultades conferidas en los Incisos, 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política y la Ley N° 7554 “Ley Orgánica del Ambiente, del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y

Considerando:

1°- Que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía la planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos y mineros pertenecientes al Estado Costarricense; así como la dirección, la vigilancia y el control en este campo.

2°- Que la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento C-028 de 16 de febrero de 1982 expresa que “...Cualquiera sea la definición de servicio público que se adopte, ya que no hay uniformidad en la doctrina sobre el concepto, no cabe la menor duda de que el suministro de combustibles constituye uno de ellos, ya que viene a satisfacer una necesidad de interés general...”

3°- Que el transporte y la comercialización de productos derivados de petróleo, como servicio público que es, tiene una importancia vital para la economía y seguridad nacional.

4°- Que en virtud de la experiencia acumulada en la aplicación de los Decretos Ejecutivos N° 19164, 20589 y 22213 a lo largo de varios años y por conveniencia nacional; resulta necesario actualizar la normativa relacionada con el transporte y la comercialización de combustibles. Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA LA REGULACION DEL
TRANSPORTE Y ACARREO DE LOS
DERIVADOS DEL PETROLEO
CAPITULO 1**

De las generalidades

Artículo 1°- Corresponde a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio del Ambiente y Energía (DGTCC) la aplicación del presente reglamento.

Para este efecto la DGTCC deberá coordinar y dirigir las políticas emitidas por el Poder Ejecutivo, en lo relativo al transporte y la comercialización de combustibles en el país, quedando facultada para ejecutar esas políticas, que entre otras contemplarán:

- a) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el transporte de los combustibles por medio de cisternas y su expendio.
- b) el control de los aspectos de seguridad e higiene.
- c) el ordenamiento administrativo de la flota de vehículos que transporta combustibles, con el objeto de que se ajusten a la normativa que regula la materia.
- d) realización y análisis de los estudios pertinentes para determinar la necesidad de incrementar o renovar el sistema nacional de transporte de combustibles.

Artículo 2°- Para realizar las funciones asignadas, dicha dependencia cuenta con los recursos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, así como los recursos captados por medio de donaciones u otras transferencias, ya sea de entes públicos como de entes privados.

Artículo 3°- Por el interés que tiene para la seguridad de los habitantes de la República y para la vida económica del país, se declaran de interés público los servicios de transporte de todos los productos derivados de petróleo, producidos nacionalmente o importados.

Este servicio se prestará conforme a lo establecido en la

legislación nacional, este Decreto Ejecutivo y las resoluciones administrativas dictadas por los órganos competentes.

Artículo 4°- El Ministerio del Ambiente y Energía establecerá un sistema de evaluación para el equipo de transporte de combustibles. Este sistema se basará en la seguridad y calidad de los combustibles y de los servicios que se prestan, criterios que le servirán para orientar su labor de fiscalización y para mantener informado al público sobre los resultados. Las normas de calidad serán las dictadas por el MEIC.

Artículo 5°- Para los efectos del presente decreto, se considera

A. De las Definiciones

- a) Centistokes: Unidad de medida de viscosidad.
- b) Cisterna: Conjunto móvil automotor, conformado por cabezal y tanque o ambos en una sola unidad, autorizado por la DGTCC para el transporte de líquidos combustibles, cementos asfálticos y solventes de alta y baja viscosidad, en carreteras, ferrocarriles. Vías marítimas o fluviales, comprendido por uno o varios tanques que puede estar subdividido en compartimientos independientes, con cañas de descarga, válvulas, montado sobre un vehículo o remolcado por él.
- c) Combustibles: producto derivado del petróleo para ser usado en motores de combustión interna.
- d) Distribuidor ambulante o Peddler : Transportista que se dedica exclusivamente a distribuir diesel y kerosene en un cisterna por su cuenta y riesgo, en forma ambulatoria, sin tener un punto fijo de venta.
- e) Lubricantes : grasas y aceites lubricantes.
- f) Otros hidrocarburos: se refiere a otros hidrocarburos tales como: gas licuado de petróleo, propano, butano, etano, metano, gas natural.
- g) Producto limpio: Se refiere a los productos derivados del petróleo caracterizados por ser de baja viscosidad menor de cuatro Centistokes entre los cuales se encuentran: gasolinas, diesel, kerosene, jet fuel, naftas y solventes obtenidos de los procesos petroquímicos.
- h) Producto negro: Término que se aplica a los productos derivados del petróleo, con una viscosidad mayor de cuatro Centistokes, medidos a una temperatura de referencia de quince coma seis grados centígrados, entre los que se encuentran el bunker (fuel oil), diesel pesado, asfaltos, emulsiones asfálticas, ifos, diesel marino.
- i) Prueba Hidrostática: Prueba de presión, que utiliza agua, para evaluar el tanque, tubería, válvulas y uniones y detectar la existencia de fugas.
- j) Prueba Técnica: Prueba correspondiente por lo dispuesto en las normas API, ASME, NFPA, ANSI, según sea el caso.
- k) Tanque: recipiente con propiedades y características adecuadas para almacenar combustibles.
- l) Transportista: Aquella persona física o jurídica que opere un cisterna al cual se le ha otorgado una autorización de operación por parte de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) de conformidad con las disposiciones de este decreto, para que brinde el servicio de transporte a los combustibles ya sea por vía terrestre, marítima o fluvial.
- m) Vehículo automotor: Vehículo mecánico propulsado por un motor de combustión interna.
- n) Vida útil operativa: Período de vida operativa de la estación de servicio y del cisterna típico definido en el

modelo de costos utilizado por el SNE para la fijación de márgenes.

B. Siglas:

- a) ANSI: Instituto Americano Nacional de Normas de los Estados Unidos de Norteamérica, (American National Standards Institute). Instituto encargado de coordinar y acreditar las normas técnicas que elaboran las diferentes entidades especializadas.
- b) API: Instituto Americano del Petróleo de los Estados Unidos de Norteamérica (American Petroleum Institute). Encargado de estandarizar y normalizar las especificaciones de control de calidad de diferentes materiales y equipos de la industria petrolera para los Estados Unidos de Norteamérica. Igualmente establece normas para diseño, construcción, y pruebas en instalaciones petroleras.
- c) ASME: Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos, de los Estados Unidos de Norteamérica.(American Society of Mechanical Engineers). Encargada por velar por la normalización de todo lo relacionado con ingeniería mecánica.
- d) ASTM: Asociación Americana para pruebas y materiales.
- e) DGTC: Dirección General de Transporte y Comercialización de combustibles, dependencia del Ministerio del Ambiente y Energía responsable de la aplicación del presente decreto, en adelante denominada también Dirección General.
- f) INS: Instituto Nacional de Seguros.
- g) MEIC: Ministerio de Economía Industria y Comercio.
- h) MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- i) NFPA: Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
- j) RECOPE: Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A.
- k) SNE: Servicio Nacional de Electricidad, Autoridad Reguladora de este servicio público.

CAPITULO II

Del transporte o acarreo de los derivados de petróleo de las condiciones generales de los transportistas

Artículo 6°- Corresponderá a la Dirección General:

- a) Regular, fiscalizar y controlar lo relativo al transporte de los combustibles, tanto de producto limpio, sucio como de otros hidrocarburos.
- b) Recibir y tramitar las solicitudes, para el otorgamiento de autorizaciones de transporte, así como emitir la recomendación, ante el Ministro del Ambiente y Energía.
- c) Resolver sobre la sustitución de un cisterna ya autorizado. La Dirección General desautorizará al cisterna sustituido para ese uso, comunicando al Registro Público de la Propiedad y a RECOPE sobre esta situación.
- d) En caso de que se efectúe un traspaso de la propiedad de un cisterna, que está autorizado por la Dirección General, el nuevo propietario deberá comunicarlo así a ésta, a fin de que se efectúe las modificaciones en la autorización de funcionamiento respectiva, previa presentación de los documentos que se requieran.
Determinar la especialización de los cisternas que transportan derivados de petróleo, en función de productos limpios, sucios u otros hidrocarburos, de conformidad con las definiciones dadas en el artículo 5° a fin de evitar la contaminación del combustible en

cada nivel de especialización y procurando evitar que exista capacidad ociosa.

Artículo 7°- Para la autorización de la entrada en operación de un cisterna se requiere:

- 1) Solicitud escrita del interesado, debidamente autenticada y con dos copias. La solicitud formal debe contener las razones que justifican su operación en el transporte. Se deberá indicar el tipo de producto que se desea transportar.
- 2) Justificación de que existe la necesidad de transportar un determinado volumen del producto que solicita, que incluya por lo menos los siguientes puntos:
 - a) Un detalle de la zona geográfica para la cual se va a brindar el servicio (rutas).
 - b) Nota de compromiso de contrato de transporte de combustible de los nuevos clientes debidamente autenticado y actividades a que se dedicarán.
 - c) Una estimación de volumen a trasegar o vender mensualmente para los productos a transportar o distribuir.
 - d) Un estudio económico básico que muestre el monto de la inversión total y un estado proyectado de ganancias y pérdidas para los primeros dos años de operación, así como cualquier información adicional que se juzgue conveniente para la justificación económica del proyecto y avalado por un contador público autorizado.

Artículo 8°- Previo a analizar la solicitud de operación de un cisterna, La Dirección General ordenará la publicación de un edicto en el Diario Oficial "La Gaceta" y en al menos uno de los diarios nacionales de mayor circulación. En este edicto se otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de la última publicación, para que las personas físicas o jurídicas que se vean afectadas con la solicitud, hagan llegar a la Dirección General su criterio, opinión u oposición. El solicitante aportará el original de las publicaciones a la Dirección General. El costo de las publicaciones corre por cuenta del interesado.

Artículo 9°- En caso de haber oposiciones se realizará el procedimiento administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública. Las oposiciones que carezcan de sustento fáctico o jurídico serán rechazadas de plano.

Artículo 10°- Una vez cumplido con lo estipulado en los artículos 7°, 8° y 9°, la Dirección emitirá una resolución en la que rechaza la solicitud o autoriza al solicitante para que continúe con los trámites.

Artículo 11°- Una vez determinada la necesidad del nuevo servicio y previo a emitirse la resolución de otorgamiento de la autorización para operar, el interesado deberá aportar:

- a) Una certificación del Registro de Propiedad de Vehículos, de que el cisterna está debidamente inscrito a nombre del solicitante.
- b) Una copia autenticada de la tarjeta de circulación, extendida por el MOPT.
- c) Copias autenticadas de la revisión técnica vigente y del permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Dimensiones, ambas del MOPT
- d) Una certificación y el informe de la prueba extendida por un ingeniero mecánico, debidamente inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de la prueba hidrostática y peritazgo mecánico del cisterna.
- e) Las copias autenticadas de las pólizas de seguros al día con coberturas a, c, seguros sobre riesgos de trabajo para el chofer del cisterna y de responsabilidad civil general. Para definir el seguro de responsabilidad civil general, se tomará como criterio la carga movilizada el año anterior, de acuerdo a los parámetros que establezca el INS.

- f) Certificación de calibración del cisterna emitida por el MEIC. Comercialización.
- g) Aportar a la Dirección General, la documentación donde conste la aprobación de la revisión técnica semestral y el permiso otorgado por el Departamento Pesos y Medidas del MOPT.

Artículo 12°- Los funcionarios del MEIC emitirán una hoja de calibración firmada y sellada, requisito indispensable para el transporte posterior de combustible, en concordancia con las disposiciones de la Oficina de Normas y Medidas del MEIC. Copia de dicho documento deberá remitir el autorizado a la Dirección, a más tardar treinta días naturales después de haberse emitido la resolución del otorgamiento.

Artículo 13°- Para mantener con vigencia la autorización para el transporte de combustibles, el transportista queda obligado a lo siguiente:

- a) Aportar a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, la documentación donde conste la aprobación de la revisión técnica semestral y del permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- b) Respetar todas las normas de seguridad en materia de transporte de los combustibles vigentes.
- c) Presentar al menos cada seis meses a la citada Dirección, copia de las pólizas de seguros que se indican en el Artículo II Inciso e).
- ch) Presentar una certificación firmada y sellada por funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de que la calibración del cisterna está vigente a la fecha de la solicitud de renovación de la autorización.
- d) Si el cisterna sufriera un accidente que altere la constitución física del tanque, debe aportar la prueba hidrostática y el peritazgo mecánico de éste, para la autorización de la puesta en funcionamiento.
- e) Presentar, cada dos años, a la Dirección, copia certificada del peritazgo mecánico y la prueba hidrostática.
- f) No dejar de operar el transporte de combustible por un plazo superior a un año consecutivo.

Artículo 14°- En caso de que el transportista no aporte los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Dirección quedará facultada para cancelar, de pleno derecho y sin responsabilidad para el Estado, la autorización para el transporte de combustibles.

Artículo 15°- Si el transportista incumpliere con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 13, la Dirección dará audiencia al mismo para que aporte las pruebas de descargo. De demostrarse tal incumplimiento, queda facultada para suspender la autorización por quince días. En caso de reincidencia, quedará a juicio de la Dirección proceder a suspender, por una única vez más, la autorización por un término igual, o bien cancelarla, según sea la gravedad del incumplimiento.

Artículo 16°- La Dirección entregará al interesado un extracto de la autorización para el transporte, el cual regirá por un plazo de dos años, renovable en tanto el cisterna cumpla con las disposiciones vigentes sobre la materia. El interesado debe publicar por su cuenta en el Diario Oficial "La Gaceta" el extracto en referencia, gestión que deberá realizar a más tardar en un término de 15 días y aportar copia de la publicación a la Dirección. En caso de incumplimiento, se revocará la autorización otorgada.

Artículo 17°- Si se comprueba que el transportista incumpliere con lo dispuesto en la resolución de otorgamiento de la autorización para operar, la Dirección dará audiencia al

mismo para que aporte las pruebas de descargo. De demostrarse tal incumplimiento, queda facultada para suspender la autorización por quince días. En caso de reincidencia, quedará a juicio de la Dirección proceder a suspender, por una única vez más, la autorización por un término igual, o bien cancelar la autorización según sea la gravedad del incumplimiento.

Artículo 18°- Los equipos cabezal y tanque para transporte de combustible brindarán un servicio exclusivo y por lo tanto, no podrán ser usados para el transporte de ningún otro producto.

Para mejor identificación, los conductores deberán utilizar uniforme: chaqueta o camisa color gris claro con pantalón de color azul.

Artículo 19°- Los equipos cabezal y tanque serán rotulados con pintura bajo los parámetros que establece el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S del 1° de noviembre de 1995. Además de lo estipulado en este Decreto, tanto el cabezal como el tanque deberán contar con dos rótulos, en letras color rojo, con un tamaño por letra no menor de 10 centímetros, con el nombre de la clase de producto que transporta. En el caso del cabezal, este rótulo se estampará en cada puerta, en el caso del tanque, inmediatamente bajo el rótulo que indica TRANSPORTA MATERIAL INFLAMABLE en ambos costados.

También deberán colocar en la parte trasera del cisterna un rótulo, con un tamaño por letra no menor de 10 centímetros, con la leyenda "REPORTES SOBRE ESTE VEHICULO N° ____, LLAMAR AL 192".

Artículo 20°- Para evitar la contaminación por mezcla de productos, los compartimentos del tanque cisterna, deberán indicar en forma individual en letras claras el tipo de combustible que almacenará en ese compartimiento. No podrá cambiarse de producto sin la garantía de la limpieza y verificación de la Dirección General. RECOPE está autorizado solo para suministrar el producto en el compartimiento Indicado.

Artículo 21°- Si se incumple con los dos artículos anteriores y de demostrarse tal incumplimiento, la Dirección General queda facultada para suspender la autorización por quince días. En caso de reincidencia, quedará a juicio de la Dirección proceder a suspender, por una única vez más, la autorización por un término igual, o bien cancelar la autorización según sea la gravedad del Incumplimiento.

Artículo 22°- El Ministerio del Ambiente y Energía realizan estudios para determinar la antigüedad y las condiciones técnico - mecánicas de la flota que opera actualmente para buscar los mecanismo necesarios e Implantar la sustitución progresiva de la flota, de manera que en un plazo de tres años, la flota nacional no sea de una antigüedad mayor a 10 años, manteniéndose este parámetro en forma permanente. Para ello el Ministerio del Ambiente y Energía podrá autorizar empresas y talleres de verificación, cuyo costo de Inspección será cubierto por el transportista.

Artículo 23°- En materia de márgenes de utilidad para el transporte de combustible necesario el abastecimiento nacional, los transportistas estarán sujetos a las fijaciones tarifarias del SNE. La fijación tarifaria deberá contener previsiones para:

- a) Cubrir sus costos normales de operación en el transporte.
- b) Sufragar los costos de las inspecciones semestrales de condición técnico-mecánica de los equipos.
- c) Implementar un calendario de reposición de equipo mediante la capitalización. Al fijar el margen de utilidad, el SNE determinará el monto o el porcentaje del margen destinado a la reposición del equipo.

Este margen podrá ser depositado mensualmente en un fideicomiso especial con cuenta individual, en un Banco del Sistema Bancario Nacional, y estarán sujetos a la fiscalización del SNE, para garantizar que su uso sea exclusivamente para inversión en la sustitución de los equipos de transporte de combustibles.

Artículo 24º-El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que por medio del Departamento de Licencias de MOPT, se establezca una categoría especial de licencia de conducir para los operadores de equipos cisterna.

Artículo 25º-El Ministerio del Ambiente y Energía elaborará un programa, en coordinación con el Instituto Nacional de Seguros, para que, talleres especializados en equipos cisterna, realicen por lo menos una vez al año una inspección total de estos equipos, en cuanto a condiciones técnicas y mecánicas para el transporte de combustible. El costo de estas inspecciones anuales será cubierto por el propietario del equipo a revisar. El equipo que no cumpla con los parámetros de seguridad requeridos, le será suspendida la autorización al equipo de transporte de combustibles que no cumple, hasta que se ponga a derecho.

Artículo 26º-El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará con el MOPT para fijar la carga máxima a transportar en el tanque cisterna de acuerdo al material del tanque, tipo de camión, producto que transporta, capacidad de soporte en las carreteras.

Artículo 27º-El transportista de combustibles estará sujeto al margen de utilidad que fije el SNE.

CAPITULO III

Sustitución de cisternas

Artículo 28º-Para la renovación de un tanque cisterna que cuenta con autorización para operar, el interesado deberá presentar.

- a) Solicitud escrita debidamente autenticada y con dos copias, la solicitud debe contener las razones que justifican la renovación de su tanque cisterna, el tipo de producto que se transporta.
- b) Una certificación del Registro de la Propiedad de Vehículos de que el cisterna está debidamente inscrito y a nombre del solicitante.
- c) Una copia autenticada de la tarjeta de circulación, extendida por el MOPT.
- d) Una copia autenticada de la revisión técnica vigente realizada y del permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Dimensiones del MOPT.
- e) Una certificación e informe extendida por un ingeniero mecánico, debidamente inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos con la prueba hidrostática y peritazgo mecánico del cisterna.
- f) Las copias autenticadas de las pólizas al día con coberturas a, c y riesgos de trabajo y responsabilidad civil.
- g) Una certificación del MEIC de la calibración del tanque cisterna.

Artículo 29º-El tanque cisterna sustituido no podrá volver a transportar combustible a nivel nacional, si tiene más de 10 años.

CAPITULO IV

De las actividades del distribuidor ambulante de diesel y kerosene (Peddler)

Artículo 30º-El Peddler brindará por su cuenta y riesgo el servicio de distribución y venta de (canfín) kerosene y

diesel a clientes en cantidades pequeñas sujeto al margen de utilidad y precio por litro que para los mismos fije el SNE.

Artículo 31º-El requerimiento mínimo del equipo para realizar la distribución mediante el "peddler" será el cisterna, un medidor de líquidos, mangueras de aprovisionamiento, así como los demás accesorios para brindar el servicio, dentro de las normas de seguridad que para el manejo de productos flamables rigen esta materia, así como de calidad y exactitud en las cantidades vendidas.

El cisterna deberá cumplir con todos los requisitos y especificaciones establecidos en los artículos 11 y 13 de este Decreto.

Artículo 32º-El transportista deberá presentar anualmente a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles una certificación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de que sus equipos de medición fueron debidamente calibrados, para el producto indicado, a fin de asegurar la entrega completa a los clientes.

El cisterna solo podrá usarse en la actividad específica del peddler. La distribución de diesel y kerosene en cantidades pequeñas, máximo tres mil setecientos ochenta y cinco litros por entrega al cliente del peddler.

Artículo 33º-La solicitud para obtener la autorización para operar como peddler, deberán ser presentadas a la Dirección, cumpliendo con lo establecido en los artículos 6 y siguientes.

Artículo 34º-Con el fin de garantizar la pureza de los combustibles aquellos que distribuye el peddler deberán ser entregados directamente al cliente, sin que puedan ser almacenados por -él en tanques propios o de terceros.

La contravención a esta disposición motivará la suspensión por quince días de la autorización para la distribución y venta por parte de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, en caso de reincidencia la Dirección procederá a cancelar la autorización.

Artículo 35º-El Peddler no podrá comprar el combustible a nombre de otra persona física o jurídica. En caso de que se compruebe que compra el combustible a nombre de una estación de servicio, se sancionará a la estación de servicio con la suspensión de venta de combustible por el término de una semana. Igual sanción recibirá el peddler, quien no podrá transportar combustible por una semana. En caso de reincidencia, se le cancelará en forma definitiva la respectiva autorización de funcionamiento.

Artículo 36º-Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 22213 MIRENEM y cualquier otra norma o disposición de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 37º-Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.— Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, se da un plazo máximo de treinta días.

Transitorio II.— Las solicitudes que se encuentran en trámite podrán acogerse a la nueva normativa, en caso contrario se regirán con las disposiciones anteriores.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, René Castro Salazar—1 vez.—C-27200.—(68296).

Alcance N° 103 a La Gaceta N° 246 DIARIO OFICIAL
AÑO CXXI La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 20 de
diciembre de 1999 4 Páginas

N° 28346-MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política, artículo 4 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N° 7554 de 10 de octubre de 1995) y Artículo 5 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y Decreto Ejecutivo N° 24813-MAE de 23 de noviembre de 1995, y

Considerando:

1°- Que nuestro país ha sufrido las consecuencias de una serie de fenómenos climatológicos que ha deteriorado gravemente el sistema vial del país, el cual requiere, además, de actualización y mejoramiento de acuerdo con los planes que tiene previstos el Gobierno para los meses próximos de verano.

2°- Que el legislador, consciente de la urgencia de atender este problema, constituyó el Consejo Nacional de Vialidad como un órgano técnico de la Administración Pública encargado, entre otras funciones, de programar la conservación de la red vial nacional.

3°- Atendiendo a los requerimientos expuestos en el oficio DVT 99-1769 de fecha 29 de diciembre (sic) de 1999 emanado del Viceministro de la Cartera de Obras Públicas y Transportes se constata que durante los próximos meses de verano, el MOPT implementará un programa intensivo de mejoramiento de la red vial nacional. Para tal efecto, se requiere contar con una flotilla suficiente de vehículos que transporten el material de mantenimiento y mejora de las vías públicas.

4°- Que sin desatender las prescripciones que en materia de medio ambiente deben ser fiscalizadas por este Ministerio, resulta posible excepcionar temporalmente algunos requisitos contenidos en el Reglamento para la Regulación del Transporte y Acarreo de Derivados del Petróleo, Decreto Ejecutivo N° 24813 de 23 de noviembre de 1995 y sus reformas, atinentes a la autorización para que transportistas dueños de cisternas puedan colaborar en el plan a desarrollarse por parte del CONAVI en los próximos meses.

En virtud de lo anterior,

DECRETAN:

Artículo 1°- Dentro del período comprendido entre el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y el treinta y uno de agosto del año dos mil, la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio del Ambiente y Energía no aplicará los requisitos contemplados en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 24813-MINAE a las solicitudes para transporte de asfalto, gasóleo y emulsiones. Los permisos concedidos se otorgaran con fecha de cese de vigencia al treinta y uno de agosto del año dos mil.

Artículo 2°- Vencido el plazo indicado en el Artículo anterior, los transportistas podrán solicitar el otorgamiento del permiso que corresponda, atendiendo al tipo de producto a transportar, ajustándose a la totalidad de la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo N° 24813-MAE.

Artículo 3°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra del Ambiente y Energía. Elizabeth Odio Benito.—1 vez.— (Solicitud N° 32114).—C-4200.—(83780).

DECRETOS

MINAE-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DEL AMBIENTE Y ENERGÍA Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política, la Ley N° 7969 Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, Artículo 4 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N° 7554 de 10 de octubre de 1995), y artículo 5° inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y Decreto Ejecutivo N 24813-MAE de 23 de noviembre de 1995, y

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N 28346-MINAE, publicado el Alcance N° 103 a La Gaceta N° 246 de 20 de diciembre de 1999, se exceptuó temporalmente a los transportistas dueños de cisternas, del cumplimiento de algunos de los requisitos contenidos en el Reglamento para la Regulación del Transporte y Acarreo de Derivados del Petróleo, Decreto Ejecutivo N° 24813-MINAE publicado en La Gaceta N° 243 del 22 de diciembre de 1995, a fin de facilitar el transporte de asfalto, gasóleo y emulsiones, necesarios para el programa intensivo de mejoramiento de la red vial nacional a cargo del MOPT.

2°- Que dicha medida, en virtud de su temporalidad, no estimuló a los transportistas para que presentaran la flotilla de vehículos tipo cisterna, necesarios para satisfacer la demanda del servicio de transporte de asfalto, gasóleo y emulsiones.

3°- Que de conformidad con el oficio P-8 17-2000 de la Presidencia de RECOPE, es necesario que los camiones cisternas dedicados al acarreo de asfalto y derivados tengan las características que le permitan al transportista o al cliente llevar la temperatura del asfalto a la requerida para el manejo y la elaboración de la mezcla asfáltica necesaria, en óptimas condiciones, para las obras de mantenimiento vial.

4°- Que se hace necesario incentivar, mediante la dispensa definitiva de ciertos requisitos reglamentarios a los transportistas dedicados a la actividad de transporte de asfalto, gasóleo y emulsiones con el propósito de que adquieran y/o presenten la flotilla idónea, para cubrir la necesidad no satisfecha del transporte de este tipo de productos necesarios para los programas actuales y futuros que llevan a cabo el MOPT y el CONAVI en la atención de la red vial nacional.

En virtud de lo anterior.

DECRETAN:

Artículo 1°-La Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio del Ambiente y Energía no aplicará los requisitos contemplados en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 24813-MAE a las solicitudes para el transporte de asfalto, gasóleo y emulsiones.

Artículo 2°-Los vehículos que se dediquen al transporte de asfalto, gasóleo y emulsiones cumplirán únicamente con el inciso 1) del Artículo 70 establecido en el Decreto Ejecutivo N° 24813-MAE.

Artículo 3°- Los vehículos a que se refiere el Artículo anterior se exceptúan parcialmente del cumplimiento de los requisitos del Artículo II del Decreto supra indicado, debiendo cumplir únicamente con los siguientes requerimientos:

- a) Copia certificada de la póliza de desalmacenaje en caso de que el gestionante sea el mismo importador, en caso contrario copia certificada de la escritura de compraventa y de la boleta de seguridad de presentación de solicitud de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad de Vehículos.
- b) Si el vehículo se encontrare inscrito en el país, certificación del Registro Público de la Propiedad de Vehículos donde ello conste.
- c) Copia certificada, por notario público o autoridad competente, de los derechos de circulación al día.
- d) Copia certificada, por notario público o autoridad competente, de la revisión técnica y del permiso de pesos y dimensiones, ambos otorgados por el Consejo de Transporte Público.
- e) Una certificación extendida por un Ingeniero Mecánico. Debidamente inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, que contenga el Informe de la Prueba Hidrostática y Peritazgo Mecánico de la cisterna.
- f) Las copias certificadas exclusivamente por notario público de las pólizas de seguros al día con coberturas a) y c); seguros sobre riesgos de trabajo para el chofer de la cisterna y de responsabilidad civil general. Para definir este último, se tomará como criterio la carga movilizada el año anterior. De acuerdo con los parámetros que establezca el Instituto Nacional de Seguros.
- g) Certificación de calibración de cisterna emitida por el MEIC.

Para el caso de los requisitos referidos en el inciso d) de este Artículo, el Consejo de Transporte Público, extenderá la documentación requerida dentro del día siguiente, a partir del momento en que efectúe su solicitud el administrado. En lo que respecta al certificado de calibración a que alude el inciso g), dicho documento deberá ser extendido en un plazo máximo de quince días naturales.

Artículo 4°- Los vehículos tipo cisterna dedicados a esta actividad, deberán contar con las características necesarias que permitan el transporte de esos productos a la temperatura de manejo requerida por el cliente, de acuerdo al proceso de elaboración de la mezcla asfáltica necesaria e idónea para los programas de mantenimiento de la red vial nacional.

Artículo 5°- Los funcionarios encargados de extender la documentación requerida al Consejo de Transporte Público y al MEIC, que incumplan con el término dispuesto en el párrafo final del Artículo 3 de este Decreto, sin justificación razonable, estarán sujetos a las responsabilidades contenidas en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio que les fuere aplicable, en concordancia con el Artículo 114, inciso 2), en relación con el Artículo 211, inciso 4), ambos de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6°- Rige a partir de su publicación.



Transitorio único.-Las autorizaciones otorgadas al tenor de lo establecido en el Decreto Ejecutivo W 28346-MINAE, con vencimiento al treinta y uno de agosto del año dos mil, podrán ser prorrogadas al amparo de lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los seis días del mes de junio del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.—
Los Ministros del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito y de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 331.56).—C - 17900.—(38976).

ANEXO No.2

MUESTREO DE CEMENTOS ASFALTICO

	Ministerio de Obras Públicas y Transportes División de Obras Públicas - Consejo Nacional de Vialidad	 CONAVI
Administración <input type="checkbox"/>	Proyecto: _____ Contratista: _____ Testigo: _____	
Muestra No.		
Planta		
Contratista		
Tipo de Asfalto		
Temperatura de muestreo		
Punto de muestreo		
Cantidad almacenada		
Certificado de Calidad No.		
Fecha de muestreo		
Hora de muestreo		
Muestreado por		